

Ordenanza 006/08

VISTO:

Que se encuentra en vigencia el Decreto 185/07 del 02 de Mayo de 2007 sobre espectáculos públicos

CONSIDERANDO:

La necesidad de buscar soluciones que tiendan a remediar la problemática generada en torno al funcionamiento de los distintos espectáculos públicos y sus rubros, el mantenimiento de las fuentes de trabajo que tales actividades generan, la diversión de los concurrentes y el ordenamiento urbano.

Que, a los efectos de evitar un tratamiento diferencial entre locales que explotan idénticos rubros con la sola diferencia de difundir música o tener números en vivo con aquellos que no lo tienen, se considera de buena técnica jurídica la unificación normativa en este punto.

La Honorable Junta de Fomento de San Gustavo sanciona con fuerza de Ordenanza:

Artículo 1°: Derogar el Decreto 185/07 referido a Espectáculos Públicos

Artículo 2°: Se define por "Espectáculos Públicos" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no cobre entrada.

Artículo 3°: Los rubros sometidos al régimen de la presente, son los siguientes:

3.1. Locales con actividadailable:

a) Confiteríasailables

- b) Discotecas
- c) Cantinas
- d) Salones de fiestas

3.2. Locales sin actividadailable:

- a) Restaurantes y bares con difusión musical por aparatos electrónicos y/o números en vivo.
- b) Espectáculos masivos en lugares públicos y/o privados.

3.3. Otros rubros incluidos:

- a) Peñas
- b) Salas de cines y/o teatros
- c) Salones de entretenimientos
- d) Salones de fiestas infantiles.

Artículo 4°: REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE:

4.1. Localización: Los locales destinados para el funcionamiento de confiterías bailables y discotecas, podrán localizarse en predios donde:

- a) No exista uso de viviendas residenciales en las parcelas linderas en todo su perímetro;
- b) De existir residentes linderos cuando la totalidad de los mismos manifiesten su consentimiento expreso;
- c) Cuando no exista además oposición expresa del treinta y tres por ciento (33%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local.

Los locales destinados al funcionamiento de cantinas, podrán localizarse en predios donde:

- a) Se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) y b) para confiterías y discotecas;
- b) Cuando no exista además oposición expresa del cincuenta por ciento (50%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros linderos, a ambos lados y de frente al local.

Los locales destinados al funcionamiento de salones de fiesta, podrán localizarse cuando:

a) No exista oposición expresa del cincuenta por ciento (50%) o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cincuenta (50) metros lineales, a ambos lados y de frente al local.

La manifestación de voluntad de los vecinos podrá prestarse con intervención de escribano público o de la autoridad municipal competente y se considerará un voto por parcela o por inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

4.2. Superficie: Además de lo dispuesto en el punto 3.1 los emprendimientos de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados útiles (250 m²) pueden estar enclavados fuera de las áreas de radicación promovida, debiendo cumplimentar con los requerimientos de proyecto y/o técnicos establecidos en la presente Ordenanza.

Además de los dispuestos en el punto 3.1., para los emprendimientos de más de doscientos cincuenta metros cuadrados útiles (250 m²) y hasta setecientos cincuenta metros cuadrados útiles (750 m²) se aplicará la restricción de localización a las áreas de radicación promovida declaradas, con más las restricciones de proyectos y la totalidad de condicionamientos técnicos, incluidos en la presente. Si se tratare de áreas de radicación promovidas, no se limitará la superficie máxima, cuando se encuentren localizadas como mínimo a 100 (cien) metros del primer enclave residencial.

4.3. Seguridad interna y externa: Los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local, así como la tranquilidad del entorno externo, para lo que deberán contratar seguridad interna privada debidamente identificada, policía adicional, en proporción a la capacidad máxima de asistentes autorizada., y cumplir con las normas de seguridad previstas este decreto.

4.4. Aspectos constructivos: Los locales sometidos al régimen de este decreto que solicitaren una nueva habilitación o que contaren con habilitación deberán optar,

como mínimo por una de las dos alternativas que a continuación se establecen, con el objetivo de garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior.

Alternativa

-Retiro de frente de 10 m. y el 12% del ancho y profundidad como espacio circundante lateral posterior, respectivamente, el que nunca será inferior a tres metros, pudiendo ser este sector cubierto o descubierto. Dicho sector circundante podrá utilizarse como medio de evacuación de emergencia y para la contención de ruidos internos.

Alternativa

- Instalación de suelo flotante, si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre suelo firme deberá existir desolidarización en cimientos y estructura resistente.

- Instalación de cielorraso que asegure perimetralmente la propagación del sonido en forma igualitaria.

- Como así también debe garantizar que los cielorrasos no sean de material inflamable.

En caso de optar por otras soluciones alternativas a las señaladas, la misma debe ser avalada por un profesional técnico matriculado con incumbencia en la materia a través de un informe que demuestre que técnicamente logra el mismo resultado establecido en este artículo.

Además deberán contar con:

- Ventilación mecánica y/o en su defecto una buena ventilación.

- Salidas de emergencia.

- Sanitarios.

- Baños para discapacitados.

- Luces de emergencia.

4.5. Iluminación: Los locales regulados por la presente, deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y reglamentaria en materia de señalización para salidas de emergencia.

4.6. Nivel sonoro: El máximo nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es de 80 db A. (ochenta decibeles)

4.7. Aspectos bromatológicos: Los locales regulados en la presente, deberán conforme la actividad que sea autorizada por la autoridad competente, cumplimentar con la normativa vigente en materia bromatológica.

4.8. Desarrollo de la actividad: La actividad que se lleve a cabo en estos establecimientos, se hará exclusivamente en lugares cerrados y cubiertos.

Artículo 5°: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

5.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva que la realizara la persona encargada del Área de Tránsito Municipal. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificado por escribano o actuario judicial o por autoridad municipal competente por la que se autorice el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.
- b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.
- c) Previo a la obtención del certificado de habilitación, deberá contar con resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente, la que una vez concedida y durante su vigencia, otorgará prioridad por sobre otros usos

incompatibles que se solicitaren con posterioridad a la misma.

El plazo de vigencia de la viabilidad será el siguiente:

- Para locales de hasta 250 m² de superficie útil: 90 días corridos a partir de la obtención de la misma.
- Para locales de más de 250 m² de superficie útil: 180 días corridos a partir de la obtención de la misma.

5.2. Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

- a) Constancia de cobertura médica de emergencia
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por la reglamentación que a esos efectos dicte el D.E.M., el que será proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.
- c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- d) Plano con final de obra y conforme a obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad municipal competente.
- f) Plano de instalación eléctrica firmado por profesional habilitado a tal fin.

LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE:

Artículo 6°: CONFITERÍAS BAILABLES Y/O DISCOTECAS:

6.1. Definición: Son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 16 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos. Podrán funcionar con expendio de bebida y/o con anexo

de bar y/o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad. La entrada y permanencia en estos locales de personas menores de 16 años es de exclusiva responsabilidad de los padres o de los propietarios del lugar.

6.2. Prohibiciones: Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad.

6.3. Horarios: Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local y la habilitación de la boletería, serán los días domingo a jueves de 22:00 hs a 03:00 hs y los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 22:00 hs. a 05:00 hs. Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

6.4. Factor ocupacional: Para estos locales será de dos personas por metro cuadrado útil debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Artículo 7°: CANTINAS:

7.1. Definición: Son aquellos locales donde se presta servicio de restaurante, se difunde música a través de números en vivo y/o por medios electrónicos, con pista y actividad bailable. El sector destinado al restaurante deberá ocupar el 70 % de la superficie útil del local. En el caso que contraten números en vivo, deberá contar con escenario y camarín para ambos sexos. Si el espectáculo es inconveniente para menores, queda prohibido el ingreso de los mismos.

7.2. Prohibiciones: Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad.

7.3. Horarios: Los horarios en que desarrollarán sus actividades, y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local, serán: los días lunes a jueves, de 18:00 hs. a 03:00 hs. y los días viernes, sábados, domingo y vísperas de feriados de 18:00 hs. a 05:00 hs. Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local. En el lapso de tolerancia queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

7.4. Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de una persona por metro cuadrado de la superficie útil, debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Artículo 8°: SALONES DE FIESTA:

8.1. Definición: Son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical, con servicio de lunch y/o restaurante y habilitados para dicha actividad. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos y/o números en vivo. En este último caso, deberán contar con escenario y camarín para ambos sexos.

8.2. Prohibiciones: Se encuentra prohibida en estos locales, la venta y/o consumición para menores de 18 años de bebidas alcohólicas o cualquier otra prohibida para su edad.

8.3.Horarios: Podrán desarrollar su actividad en horario diurno y/o nocturno. En el horario diurno podrán comenzar sus actividades todos los días a las 08:00 hs. En el horario nocturno deberán cesar su actividad de lunes a miércoles y domingos a las 02:00 hs., y los días jueves a las 03:00 hs., y los días viernes, sábados y vísperas de feriados a las 05:00 hs. Vencido el horario de cierre enunciado, estos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en este lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

8.4.Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos locales será de una persona por m² útil, debiendo adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Artículo 9°: REQUISITOS GENERALES PARA LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE:

9.1. Localización: Podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas linderas en todo su perímetro, no exista uso de viviendas particulares, salvo la expresa autorización unánime de los vecinos de las otras plantas, como así también a más de 200 metros contados por recorrido peatonal de eje a eje divisorio de establecimientos de salud con internación y salas velatorias. No se permitirá la instalación de ningún local que realice espectáculos públicos en subsuelos o sótanos.

9.2. Seguridad interna y externa: La seguridad será establecida por reglamentación del D.E., tomando como base el factor ocupacional establecido para cada rubro y considerando las características, necesidades y desenvolvimiento de la actividad.

9.3. Iluminación: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 4.5. del artículo 4° de la presente.

9.4. Nivel sonoro: El máximo nivel de ruidos permitidos para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es de 70 db A (setenta decibeles)

9.5. Aspectos bromatológicos: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 4.7. del artículo 4° de la presente.

9.6. Desarrollo de la actividad: Serán exigibles en estos locales, los recaudos establecidos en el punto 4.9. del artículo 4° de la presente, salvo respecto del rubro normado en el artículo 15°.

Artículo 10°: TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN:

10.1. Trámite: Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva. Para su otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El interesado deberá presentar por Mesa General de Entradas la solicitud de habilitación, con firma del propietario del inmueble certificado por escribano o acuario judicial o autoridad municipal competente, por la que autoriza el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.

b) Con la misma deberá presentar un anteproyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar.

c) Previo a la obtención del certificado de habilitación, deberá contar con resolución de viabilidad emanada de la autoridad competente (persona a cargo del Área de Transito), la que una vez concedida y durante su vigencia, otorgará prioridad por sobre otros usos incompatibles que se solicitaren con posterioridad a la misma. El plazo de vigencia de la viabilidad será de 90 días corridos a partir de la obtención de la misma. En caso de obtener permiso de edificación, podrá extenderse la viabilidad a los efectos de concluir la obra, según el plazo establecido en el Reglamento de Edificación, para la vigencia de dicho permiso.

d) Deberá cumplir además con todos los recaudos contenidos en el decreto de habilitación.

10.2 Documentación: Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se

detalla:

a) Constancia de cobertura médica de emergencia.

b) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por la reglamentación que a esos efectos dicte del D.E.M. el que será proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.

c) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.

d) Plano con final de obra y conforme la obra, de acuerdo a la normativa vigente, firmado por profesional habilitado a tal fin. Cuando el local se encuentre enclavado en predios de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se requerirá la certificación de las obras a la autoridad municipal competente.

e) Plano de instalación eléctrica, firmado por profesional habilitado a tal fin.

f) Plano de instalación de gas, en los casos que sea necesario presentarlo por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.

g) Toda otra documentación exigida por el decreto de habilitación.

Artículo 11°: ESPECTÁCULOS MASIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS:

11.1. Definición: Son aquellos espectáculos deportivos y/o musicales y/o teatrales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre.

11.2. Modalidad: En los casos de espectáculos musicales, la difusión debe provenir de números en vivo. Cuando se trate de un espectáculo teatral, deberán contar con escenario. La documentación requerida deberá presentarse por ante la autoridad de aplicación con cinco días hábiles de

antelación a la realización del evento y las estructuras y demás condiciones de funcionamiento, serán verificadas con una anticipación de 24 horas de la realización del espectáculo, todo ello bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud sin más trámite. Sólo podrán ser habilitados en predios autorizados previamente por la autoridad competente. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

11.3. Recaudos específicos exigidos: Para que se autorice el desarrollo de la actividad deberán contra con:

a) Sala de primeros auxilios, dotada de elementos en proporción a la cantidad de asistentes autorizados para el evento, debiendo disponer de un teléfono fijo de telefonía básica para casos de emergencia, por todo el tiempo que dure el espectáculo.

b) Teléfonos públicos.

c) Operativo de seguridad para ordenar el ingreso y el egreso de los asistentes.

e) Sanitarios en proporción a la cantidad de asistentes autorizados, pudiéndose en su caso instalar sanitarios químicos portátiles.

f) Recaudos de seguridad en la infraestructura e instalaciones de acuerdo a la normativa vigente.

11.4. Factor ocupacional: El factor ocupacional para estos eventos será de una persona por m² de la superficie útil. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Artículo 12°: PEÑAS:

Son aquellos locales con actividad de canto y bailes tradicionales, con difusión musical y participación del público asistente, con prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

.Artículo 13°: ACTIVIDADES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO:

Todas las actividades que se desarrollen en clubes, sindicatos, y en general en cualquier asociación sin fines de lucro podrán ser:

a) Permanentes: Cuando la actividad sea habitual y continuada se deberá obtener el certificado de habilitación conforme al rubro que se pretenda habilitar.

b) No permanentes: Cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener el permiso según la actividad que se va a desarrollar cumplimentando los requisitos del presente decreto,

Artículo 14°: REQUISITOS COMUNES PARA LAS ACTIVIDADES NO PERMANENTES:

14.1. Modalidad: El D.E.M., otorgará permisos circunstanciales para actividades danzantes o espectáculos artísticos y/o deportivos en locales abiertos o cerrados.

14.2. Trámite: La entidad interesada deberá presentar por Mesa General de Entradas, una nota solicitando con una antelación mínima de cinco días hábiles la autorización pertinente. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

Artículo 15°: SUPERFICIE ÚTIL:

A los fines de esta Ordenanza se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cabinas, DJ, cocinas y escaleras o rampas.

Artículo 16°: SANCIONES:

El Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la persona encargada del Área de Transito, entiende en las causas por violación a lo dispuesto en la presente ordenanza y a las disposiciones que regulan la actividad de espectáculos públicos.

Las penas por violación de la presente ordenanza y/o a la actividad de Espectáculos Públicos serán de multas que oscilarán entre el monto equivalente al sueldo básico de un empleado municipal de Categoría 10 y de Categoría 5 y/o clausura de cinco (5) a noventa (90) días, pudiendo llegar a la caducidad de las habilitaciones.

El Departamento Ejecutivo Municipal, en uso de sus facultades, dispondrá la caducidad de la habilitación cuando se produzca la reincidencia de faltas graves y/o produzcan la violación de las normas sobre seguridad, salubridad e higiene. Asimismo podrá disponerse la caducidad del permiso de habilitación por violación a la presente ordenanza.

Artículo 17°: SITUACIONES EXISTENTES:

Los locales que a la fecha de la sanción de la presente, contasen con certificado de habilitación debidamente otorgado, continuarán funcionando hasta el vencimiento de aquel, salvo que opere la caducidad del mismo, por causas imputables a su titular. A los efectos de su adecuación a la presente ordenanza, en aspectos que no tengan relación con la localización, se otorgará a los titulares un plazo de noventa (90) días prorrogables por el mismo término, y por única vez, mediante resolución fundada en el caso que el ajuste a la normativa vigente se encuentre en ejecución. Las solicitudes en trámite, deberán adecuarse a la presente, bajo apercibimiento del rechazo de las mismas sin más trámite.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 18: Son responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia

visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo son responsables los propietarios o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueran organizados por terceros, quedando sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 19: Si se produce una transferencia del negocio o cambio de propietarios deberá cumplimentarse con los requisitos establecidos para la habilitación del mismo.

Artículo 20: Además de las condiciones edilicias requeridas para cada actividad, otras condiciones mínimas y comunes a todos los locales donde se realicen espectáculos públicos serán:

-La construcción de los techos y cielorrasos deberá ser realizada con material ignífugo. En caso de que los cielorraso de dichos locales estén realizados con material no ignífugo, deberán contar con tratamiento de barniz o pinturas ignífugas.

-En los techos, cielorrasos y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

-Todo local debe contar con los matafuegos correspondientes en una ubicación adecuada y accesible.

Artículo 21: Si se utilizan luces o cualquier otra clase de efectos especiales, estos deberán estar autorizados para que no afecten la salud de los presentes.

Artículo 22: La medición de sonido desde la vía pública no debe superar los 45 db A. (cuarenta y cinco decibeles)

Artículo 23: A partir de las 24:00 hs se regulará también la música en casas particulares y vehículos. La misma no deberá superar los 45 db A (cuarenta y cinco decibeles) medidos desde la vía pública.

Artículo 24: Durante el horario fijado para el funcionamiento de estos locales las puertas deben permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie. En los casos en que por medio de luces, ruidos, sonidos, vibraciones, etc, se afecte la normal tolerancia de las viviendas vecinas, los locales deberán adecuar sus instalaciones a los fines de hacer cesar las molestias que ocasionan. El Municipio intervendrá de oficio o a petición de parte para subsanar las anormalidades que se presenten en estos aspectos, tomando las medidas que considere necesarias.

Artículo 25: Quedan exceptuadas de la limitación horaria establecida en artículos anteriores, las denominadas "Fiestas de Egreso" de alumnos del último año de colegios secundarios y los espectáculos públicos a desarrollarse en las primeras horas de los días 25 de Diciembre y 1 de Enero. Las fiestas de egreso deberán contar con una previa autorización de la Municipalidad que extenderá el permiso correspondiente.

Artículo 26: Los propietarios y/o responsables de los establecimientos deberán implementar los medios para asegurar el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes a los locales regulados por la presente ordenanza, conforme a las normas de seguridad establecidas por la Policía de la Provincia.

Artículo 27: Lo espectáculos que tengan carácter provisorio, tales como circos, parques de diversiones y otros similares, quedarán sujetos a las normas de esta ordenanza y a las vigentes sobre propagación de ruidos, orden, seguridad y salubridad públicas. En todos los casos deberán abonar la correspondiente tasa municipal, a excepción de los actos, funciones o espectáculos que realicen entidades de bien público.

Artículo 28: Los espectáculos públicos que se realicen al aire libre deberán contar con la correspondiente autorización municipal, en la que se establecerán las exigencias a cumplir y el horario de finalización de los mismos para cada caso en particular.

Artículo 29°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archive.-